

Un punto de vista sobre las reformas en materia de violencia intrafamiliar

*Juan Antonio Castillo López
Antonio Eduardo Pardiño Quiroz
José Guadalupe Zúñiga Alegría*

Con fecha 30 de diciembre de 1997 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma, deroga y adiciona diversos preceptos del Código Civil de aplicación para el DF en materia Común y para toda la República en materia Federal, y del Código de Procedimientos Civiles de aplicación para nuestra entidad distrital, entre otros ordenamientos, con la finalidad de prevenir y sancionar lo que hoy se conoce como violencia intrafamiliar.

Antes de abordar el estudio de las nuevas disposiciones, es menester enterar al lector acerca del contenido, causas y consecuencias de la violencia intrafamiliar.

On December 30th, 1997, the Mexican official newspaper published a decret of ammendment that derogates and adds various mandates of the Civil Code of application for the DF in the local ambit, andfor the whole Mexican Republic in the federal ambit, also the civil procedures code of application for our district entity among other ordinances. This aims to prevent and sanction what is known as intrafamiliar violence.

Before getting into the study of the new dispositions, we have to let the reader know the conteni, causes and consequences of intrafamiliar violence.

Sumario: Breve reseña. / Sus causas y consecuencias. / Causas endógenas. / Causas estructurales. / Nuestra opinión. / Exposición de motivos. / Su articulado. / Medida precautoria. / La sentencia. / Bibliografía. / Internet.

El 30 de diciembre de 1997 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto que reforma, deroga y adiciona diversos preceptos del Código Civil de aplicación para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y del Código de Procedimientos Civiles de aplicación para nuestra entidad distrital, entre otros ordenamientos, con la finalidad de prevenir y sancionar la violencia intrafamiliar.

Antes de abordar el estudio de las nuevas disposiciones es menester enterar al lector acerca del contenido, causas y consecuencias de la violencia intra familiar.

Breve reseña

Desde 1974 el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la libertad de las personas para decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos,¹ mandato que retoma la norma secundaria del Código Civil en su artículo 162, ubicado en el título denominado "De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio", para otorgar a los individuos la facultad de deci-

1. DEL PALACIO DÍAZ, Alejandro, *Lecciones de teoría constitucional*, p. 99.

dir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Asimismo, otros preceptos del mismo cuerpo normativo imponen a los progenitores diversas obligaciones con la finalidad de salvaguardar la integridad y supervivencia de sus descendientes.

Sobre el particular existen importantes antecedentes internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN). El primer documento destaca la igualdad, dignidad y libertad inherentes a todos los seres humanos; el segundo, establece la obligación de los estados signantes de proteger a los niños contra toda forma de violencia, para lo cual es menester implementar los mecanismos jurídicos necesarios dentro de sus respectivas jurisdicciones y ámbitos de validez. Por ello, al introducir los presupuestos de la violencia intrafamiliar en nuestros códigos sustantivos y adjetivos tanto civiles como penales, el legislador, de manera un tanto tardía, se ha concretado a insertar dentro del contexto jurídico nacional y del Distrito Federal las disposiciones consensadas en diversos tratados internacionales.

La violencia intrafamiliar es definida como "el acto agresivo dirigido contra una persona o grupo de personas, en donde se les hace actuar contra su voluntad, valiéndose de la fuerza física, de la intimidación, de la persuasión o de la omisión".² A su vez, por acto agresivo se entiende la voluntad de dañar, sea ésta consciente o no, y que puede ser de carácter físico o verbal; respecto del primeramente mencionado encontramos a las lesiones, tocamientos lascivos, actos sexuales forzados, y el abandono, consistente en omitir los cuidados que requiere cada miembro de la familia de acuerdo a su especial condición o negarle el afecto y consideración debidos. Entre los verbales, son comunes los insultos, ofensas, descalificaciones, humillaciones y amenazas.³

causas y consecuencias

Son muy diversas y complejas las causas que generan la violencia intrafamiliar, entre las más frecuentes podemos mencionar las siguientes:

Causas endógenas

- Mal comportamiento del menor.
- Bajo rendimiento escolar.
- Desavenencias conyugales.
- Padres que fueron golpeados en su infancia y reproducen la violencia de que fueron objeto como forma de socialización.
- Escasa preparación.
- Falta de oportunidades para incorporarse a un empleo bien remunerado.
- Frustración.
- Odio.
- Indiferencia.
- Medidas disciplinarias.

Causas estructurales

- Extrema pobreza.
- Marginación social de la mujer.
- Desempleo.
- Bajos salarios.
- Escaso desarrollo cultural.
- Injusta distribución de la riqueza.
- Explosión demográfica.

Es innegable que en la mayoría de los casos la víctima de la violencia, al ver disminuida su autoestima, presenta secuelas psicológicas profundas y muchas veces irreversibles. Las alteraciones a la personalidad del individuo pueden adoptar un sin número de variables que se traducen en deserción escolar, separación temprana del núcleo familiar y proclividad a cometer eventos antisociales perpetuando generacionalmente la violencia social y familiar.

Según las estadísticas del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI), dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, desde su creación en el año de 1991 ha atendido a 108 mil personas, de las cuales el 89% fueron mujeres, el 100% de ellas reconoció haber sido víctima de violencia psicológica, 73% sufrió violencia física y 30% sexual.⁴

2. Félix López, GUSTAVO A. Y PATRICIA Mieléndez Aviña, MALTRATO IN FANTIL Y violencia intrafamiliar: Estudio realizado con padres de niños preescolares, p. 1, Internet: [file:///A://violencia-1 .htm](http://file:///A://violencia-1.htm).

3. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Unidad Nacional Contra la Violencia. Internet. correo@cndh.org.mx.

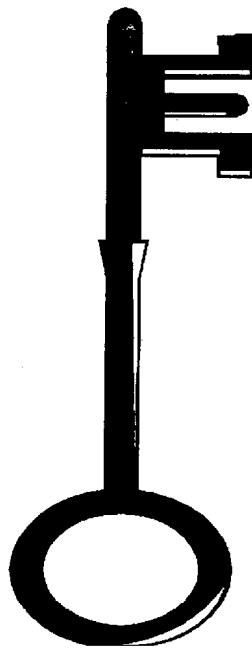
4. LAGUNHS. Lucía. "Inc aprobada en el Senado la Ley de Violencia intrafamiliar". CIMAC, 1997, p. 1. Internet: file:///A://viotencia.htm.

Por su parte, el Instituto de Salud Mental del DIF reportó en sus estadísticas nacionales haber atendido en el periodo comprendido entre 1983 y 1986 un total de dos mil 150 niños maltratados; para 1991 ya sumaban nueve mil 577 las denuncias.⁵

Sin embargo, este problema se agudiza si tomamos en consideración que la víctima en la mayoría de los casos se abstiene de buscar la ayuda adecuada que le permita superar el daño sufrido. El miedo a su agresor, vergüenza de que los demás se enteren de la condición en que se encuentra por sus problemas familiares y temor a ser señalado como miembro desleal de la familia, constituyen factores que inhiben a la víctima a procurarse el auxilio necesario.

Nuestra opinión

Es reprobable que una persona, abusando de su fuerza o de su jerarquía dentro del grupo familiar, atenté contra la integridad de cualquiera de sus miembros. Por ello, resulta plausible la creación legislativa que sancione las actitudes lesivas del impetrante. No debe confundirse la potestad disciplinaria de los padres con el uso excesivo de la fuerza física ni mucho menos la violencia verbal. El umbral entre la violencia intrafamiliar y la mera



5. *Idem*, p. 2.

corrección disciplinaria debe fijarse en términos de una actitud estrictamente racional y necesaria para inculcar normas conductuales a los hijos, acorde al contexto sociocultural del grupo familiar y no transgredir su dignidad ni su integridad personal. En todo caso, debe tenerse en cuenta, al ejercer la facultad disciplinaria, el interés superior del menor.

Efectivamente, en términos generales la reforma legislativa es encomiable porque ofrece instrumentos jurídicos para enfrentar una problemática social abrumadora y creciente; no obstante, debemos enfatizar que dicha reforma contiene también figuras innecesarias y superficiales. Por momentos el discurso supera la idoneidad de la reforma. Así, encontramos figuras jurídicas supuestamente innovadoras que sin embargo ya se encontraban contempladas dentro del bagaje normativo de los ordenamientos modificados. Verbigracia, 18 preexistentes. Por ejemplo en el caso específico de la causal XIX, se observa una parcial duplicidad con la hipótesis normativa prevista en la fracción XI del artículo 267 de la ley sustantiva. Sobre este punto abundaremos más adelante.

Asimismo, se establece que los ancianos y discapacitados⁶ deben recibir los cuidados y la atención médica especializada que requiera su estado físico o mental, e implementar en su domicilio las condiciones necesarias para que tengan la máxima movilidad posible, sin obstáculos u objetos que representen algún peligro. Sin embargo, el legislador soslaya que en la inmensa mayoría de los hogares mexicanos prevalece una situación económica deplorable. La pobreza y extrema pobreza alcanzan cifras impactantes de hasta 42 millones de personas.⁷

Arrabales y ciudades perdidas son el común denominador. Luego, cómo se pretende que se introduzcan mejoras arquitectónicas en jacales o en el mejor de los casos en viviendas de interés social donde prevalecen el hacinamiento y una serie de carencias apremiantes.

Recordemos que a nadie se puede obligar a lo imposible. Por tal, es que consideramos que ciertas disposiciones planteadas en las reformas son ajenas a nuestra realidad social y económica, y más bien sugieren una virtual transpolación de preceptos inherentes a otros sistemas jurídicos, propios de países con economías más sanas y con una mucho mejor distribución de la riqueza.

En la especie, es claro que al familiar proveedor apenas le alcanza, con el producto de su trabajo, para subvenir a sus necesidades más esenciales, por lo que si no tuviera acceso a los organismos de previsión social difícilmente podría obtener un regular servicio médico y medicinas. Además de que otros importantes aspectos como el espaciamiento, la lectura y el estudio, por citar algunos, que le pudieran otorgar una adecuada integración familiar, los deja para mejores tiempos en que su situación económica no sea tan deplorable.

Exposición de motivos

En la exposición de motivos del decreto que se analiza se sostiene que la violencia en la familia es un elemento que genera su destrucción; por ello, como seres humanos y como mexicanos, tenemos que formar mujeres y hombres pensantes y libres, en ambientes donde no existan relaciones de sumisión y subordinación sino de coordinación armónica.

La reforma trata de constituirse como una solución a la violencia social. Se sabe que es en el seno familiar donde comienza a forjarse la propensión a la violencia. Por ello, el legislador intentó atacar desde su origen el fenómeno de la violencia creciente. La exposición de motivos es clara en su planteamiento: preservemos la cohesión de la familia evitando que se disgregue a causa de la relación violenta de sus miembros. Paralelamente, se pretende que los individuos se desarrollen en ámbitos donde prime la armonía y no la subordinación y la arbitrariedad.

Sin embargo, debemos partir de un hecho objetivo, el ser humano de modo incesante, ha sometido, exterminado, esclavizado, violado, explotado y subordinado a los débiles. La historia confirma que es así. Las mujeres y los niños especialmente son los marginales de todas las épocas; los marginales entre los marginales. Desde siempre han sido objeto de castigos crueles, apaleados, quemados, macerados. Pero no basta legislar para el ámbito reducido del núcleo familiar, perdiendo de vista la pluralidad de factores que inciden en la gestación de la violencia. En la familia se reproducen conductas violentas del exterior y, a su vez, la familia moldea a sus elementos para la coexistencia social. La violencia intrafamiliar y la violencia social son indisolubles, así que una reforma que omita considerar la íntima relación entre una y otra es parcial e incompleta. Consideramos que para acceder a los objetivos sostenidos en la exposición de motivos, es decir, a la formación de hombres libres y pensantes que con

vivan en ámbitos de armonía, los alcances de la reforma son bastante modestos. Queda de lado la violencia propiciada por los medios de comunicación masiva que invariablemente constituyen un factor detonante en la violencia intrafamiliar, y el anquilosamiento del sistema educativo que, desde luego, no contribuye demasiado a crear hombres libres y pensantes.

El simple mandato jurídico que tipifica la violencia intrafamiliar o la incluye como causal de divorcio o pérdida de la patria potestad son meras sanciones a una situación cuya génesis es harto más compleja. Digamos que la nuevas disposiciones atacan los síntomas de la violencia dentro de la familia, que la sancionan para inhibir su expresión. Al padre golpeador se le confina en prisión, se le decreta la pérdida de su derecho a convivir y a educar a sus hijos, o se otorga una causa a la cónyuge agredida para desmembrar la pareja. Eso, tal vez en el mejor de los casos resulte adecuado. Pero la dinámica de la violencia no habrá de cesar a pesar de la nueva normatividad. Una reforma integral debe considerar que la dinámica de la violencia se reproduce en diversos ámbitos de la coexistencia social, por lo que debe ofrecer los instrumentos jurídicos idóneos para frenar su expresión generalizada. El decreto en cuestión es apenas un paliativo y de ningún modo representa una solución al problema de la violencia, máxime cuando nuestro derecho vigente ya contemplaba los mecanismos que el familiar agredido podía utilizar para detener tal conducta. Basta con señalar que ya existían las causales de lesiones, amenazas y sevicia para frenar la conducta violenta de un cónyuge hacia el otro. Incluso, por lo que se refiere a los menores, también imperaban otros dispositivos como pérdida de la patria potestad, la denuncia penal; por la tipificación de un ilícito perpetrado en su contra o por la prevenciones, que menciona la propia iniciativa respecto de los derechos del niño y de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, que nuestro orden normativo aceptó desde el año de 1990. Además de que administrativamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 constitucional, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ya había aprobado la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, la que proporcionaba elementos tanto para la conciliación como para la protección de la integridad familiar a través de un sistema de medidas y sanciones, otras lo fueron el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar y el DIF, que procuran ayuda a esta clase de personas.

Ahora, no es que estemos justificando que lo que se realice en el interior de una familia compete única y exclusivamente a sus miembros, pues no hay duda de que a cualquiera le incomoda ver o saber que un padre golpee, mutila o viole a un menor, en cuyo caso obviamente seríamos de la opinión de que recayera todo el peso de la ley en contra del agresor que produjo tal conducta, pero no por medio de legislaciones "rimbombantes", en donde los suscriptores se forjan como paladines de una concepción legal que sugieren es imprescindible adoptar en nuestra sociedad, cuando realmente tal postura es producto de señalamientos que instituciones de índole internacional han indicado como pautas o estrategias que los gobiernos miembros deben de prever en sus legislaciones. Tal es el caso de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada por la Comunidad Mundial agrupada en la ONU en Pekín, República Popular China y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer realizada por Belém Do Pará.

Al parecer nuestro gobierno se ostenta al exterior como un ente razonable, humanista y protector de estos aspectos, pero en nuestra realidad campea como verdad inescrutable el padecimiento por parte de millones de personas de las causas endógenas y estructurales ya aducidas en el presente trabajo y que, sin embargo, por su política neoliberal y modelos económicos implementados desde siempre, en nada tienden nuestras autoridades a aliviar tan deplorable situación, motivo por el cual al pretender instaurar una acción que erradique un mal familiar que es precisamente la violencia, resulta que ésta un poco contribuirá a dicho fin debido a que la efusión, incluso muchas veces alentada por las propias autoridades, se encuentra presente no sólo a nivel familiar sino a nivel social.

En fin, una vez discutida la iniciativa de referencia, fue turnada a la Comisión de Justicia para su estudio y dictamen, en donde se procedió a modificarla para su mejor entendimiento, claro está, pero sin variar en modo alguno la esencia que la conllevó a su aprobación, para finalmente quedar en la forma que a continuación comentaremos.

Su articulado

El legislador adicionó al artículo 267 del Código Civil, dos causales más para disolver el vínculo matrimonial entre los cónyuges, a saber, la número XIX y XX.

En la fracción XIX establece la facultad del cónyuge para solicitar el divorcio debido a las conductas de violencia familiar cometidas en su contra por su pareja o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Debiéndose de entender por violencia familiar, en los términos del numeral 323 *ter* del ordenamiento legal en cita, el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro y que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

Al respecto, podríamos especificar que son bastante claros los extremos que se tienen que demostrar para que prospere la acción de divorcio deducida por esta causal. Tales extremos son la reiteración de la violencia física o moral hacia un miembro de la familia, y la cohabitación de los cónyuges. Se trasluce que se trata de una causal de tracto sucesivo, es decir, de realización continua porque la conducta violenta no se agota en un solo acto. De esta manera, la posibilidad de demandar el divorcio invocando la recién anexada causal XIX, sólo estará supeditada al término de seis meses establecido para que opere la caducidad de la acción.

Sin embargo, la fracción en comento no contempla una definición precisa de lo que debe entenderse por omisiones graves y en todo caso será el promovente quien habrá de interpretar el espíritu de la ley, hasta que la doctrina y sobre todo la jurisprudencia, esclarezcan o proporcionen un criterio apropiado. Por consiguiente, una errónea interpretación de este concepto podría dar lugar a una sentencia contraria a los intereses de la parte actora, pues es de sabido y explorado derecho que en los juicios de divorcio necesario, la causal invocada por el accionante debe quedar plenamente comprobada para obtener la disolución del vínculo matrimonial. Por otra parte, la fracción XX contempla como causal de divorcio el incumplimiento injustificado de las determinaciones ordenadas por las autoridades administrativas o judiciales, que tiendan a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos.

Debemos entender por determinaciones de autoridades administrativas, aquellas que en los términos del artículo 343 *quáter* del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, haya acordado el Ministerio Público como medidas

preventivas para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima. O bien, las autoridades de esta índole, que en virtud de haber sido aprobada la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, cuenta con facultades para conciliar a las partes o para utilizar las medidas y sanciones necesarias a fin de evitar el deterioro de las relaciones familiares. Tal es el caso de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que a través del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, del Albergue Temporal para Mujeres Víctimas de la Violencia Familiar y algunas Unidades Delegacionales de Atención a la Violencia Familiar, incluso el DIF-Preman, atienden a esta lastimada población.

Tratándose de las determinaciones de autoridad judicial, éstas necesariamente se tendrían que haber dictado en un juicio de carácter especial denominado "de las controversias del orden familiar", ubicado en el capítulo único del título décimo sexto del Código de Procedimientos Civiles, por medio del cual, el cónyuge agredido sin pretender promover la disolución de su matrimonio, ya que no sería la vía idónea, sólo podrá reclamar la intervención judicial para que le sea reconocida la declaración, preservación, restitución y constitución de un derecho, alegue la violación del mismo o, en su defecto, el desconocimiento de una obligación. En este sentido y por lo que respecta al supuesto de violencia intrafamiliar, el juzgador, en esta clase de juicio, primeramente exhortará a los involucrados para que convengan en hacerla cesar, si así lo establecen, el convenio que se elabore y que resulte aprobado por el juez por no contener cláusulas contrarias a la moral, al derecho y a las buenas costumbres, obligará en lo sucesivo a las partes, en atención a su conducta auto compositiva, a estar y pasar por él como si se tratara de una sentencia definitiva pasada por la autoridad de cosa juzgada. Por lo que la violación a esta resolución, sin duda alguna, motivará una causal para solicitar el divorcio, pero ya deducida enjuicio ordinario civil.

Por el contrario, cuando las partes omitan en convenir hacer cesar los actos violentos, el juez, retomando su función jurisdiccional para dirimir conflictivas sociales, proporcionará en este juicio de carácter especial, las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agresiva, por lo que deberá de tomar en consideración el contenido de los informes que sobre el particular hayan elaborado las instituciones públicas o privadas a las que se les pudo haber dado intervención, escuchando la opinión del Ministerio Público, según lo esta

blece el numeral 942 del Código Procesal Civil. En consecuencia, la desobediencia a esta determinación, de igual forma dará lugar a la existencia de una causal de divorcio que se podrá ejercitar en el proceso de índole general.

Medida precautoria

Se adicionó la fracción VII al artículo 282 del Código Civil, en cuyo precepto se faculta al juzgador a establecer las medidas pertinentes, ya no para corregir los actos de violencia familiar sino para evitarlos, pero a condición de que esta pretensión se derive de la solicitud expresa del accionante ejercitada mediante una *medida precautoria*, o bien, si hubiese urgencia, como un *acto prejudicial*, es decir, antes de que se promueva el divorcio. En ambos casos, para evitar actos de violencia intrafamiliar, el juez podrá, en atención del contenido de esta nueva fracción, prohibir a un cónyuge -o concubino asistir a un domicilio o lugar determinado.

Ahora bien, en cuanto hace a la *medida precautoria*, ésta se deberá de solicitar dentro del juicio de divorcio, por lo que al existir fundamento legal no hay duda que el juez debe concederla siempre y cuando se encuentre prescrita por el numeral 282 del Código Civil, para que, seguido el juicio por sus cauces legales, resuelva en la sentencia sobre su definitividad.

Lo que no sucede de forma similar con los *actos prejudiciales* que bajo el ejercicio de la acción de separación de personas, ciertamente por su urgencia el juez podrá conceder, debiendo señalar al peticionario en esta misma resolución un término para que, posteriormente, interponga su escrito inicial de demanda, o acusación a través de la denuncia o la querrela, que será, con fundamento en el artículo 211 en relación con el 205 del Código de Procedimientos Civiles, hasta de quince días hábiles contados a partir del siguiente de efectuada la separación, o después de este plazo con uno igual como próroga que aún puede otorgar el juez.

Lo cuestionable de esta última disposición es que si el solicitante se abstiene de interponer su demanda, entonces le otorgará a su cónyuge el beneficio de regresar a su domicilio y por consiguiente habrá sido inútil la concesión de esta urgente medida. Lo que en muchas de las ocasiones sucederá, debido a que se olvidó en la discusión de las reformas en la Cámara de Diputados prever las posibles carencias económicas del accionante, que seguramente en el mayor de los casos, al no contar con los medios económicos suficientes para cubrir los honorarios

de un licenciado en derecho, difícilmente podrá tramitar el juicio de orden contencioso. Somos de la opinión de que esta discusión no pudo haber considerado la posibilidad de que los juzgadores, en pro de esta tutela, y con datos adicionales que le proporcionara el promovente, tuvieran por interpuesta formalmente la demanda para que, siendo estos competentes, primeramente y por cuerda separada resolvieran sobre los *actos prejudiciales* y enseguida tramitar el juicio planteado por el demandante. Así, existiría congruencia entre legalidad y realidad. O bien, en aras de continuar con el seguimiento de la problemática familiar hasta darle solución, canalizar al promovente a defensor la de oficio para que una vez elaborada la demanda se turnara, tal y como se hace en la actualidad para exigir el otorgamiento de una pensión alimenticia, al juez competente.

Cabe señalar que en estos *actos prejudiciales*, además del pedimento de separación de personas, el juez está facultado, con fundamento en el numeral 213 del Código de Procedimientos Civiles, a determinar sobre la situación de los hijos menores atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a considerar las propuestas de los cónyuges. Esto demuestra la ineficacia de la legislación, pues ambas situaciones para que perduren están supeditadas a la posterior interposición de la demanda.

La sentencia

De igual modo, se reformó el artículo 283 del Código Sustantivo para obligar al juez a fijar en su sentencia definitiva la situación de los hijos, debiendo de allegarse para tal efecto los elementos que crea pertinentes, así el de escuchar a los progenitores y a los menores para evitar conductas de violencia intrafamiliar.

Sobre esta disposición, a pesar de que en el proceso de disolución del vínculo matrimonial el juez es un mero espectador de la contenida judicial asumida entre los cónyuges, por tratarse de un proceso de carácter dispositivo en el cual tiene que supervisar que el contenido de todas y cada una de sus etapas se cumpla correctamente para, finalmente, retomar su verdadera función jurisdiccional en el momento en que se dicte sentencia que dirima el caso concreto sometido a su decisión, tenemos que no sucede así por lo que respecta a los hijos, en cuyo proceso se le dan amplias facultades indagatorias para fijaren la definitiva su situación. Por tal motivo, en contraste con la acción principal, estaríamos ante la presencia de un proceso de carácter publicista, en donde

el juez tendrá que tutelar al parecer ahora "desprotegido" grupo de hijos violentados. La forma en que se puede contradecir un juicio de orden dispositivo con las características de un publicista sólo será posible a través del uso de cualquiera de las dos instituciones inherentes en este último, que son *las pruebas para mejor proveer y la suplencia de la deficiencia de la queja*. Lo que bien se podría realizar al otorgar al juez la posibilidad, antes de que dicte su resolución, de tomar en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubiesen practicado las instituciones públicas o privadas especializadas en la atención de esta clase de fenómenos. Pero que a la postre, le otorga al juicio de divorcio una peculiaridad que antes no tenía: que el juzgador sea un defensor de las víctimas de violencia intrafamiliar, transgrediendo con esto el principio de estricto derecho que es aplicable a los juicios ordinarios civiles.

Aún más, si tomamos en consideración las peticiones que el Ministerio Público puede solicitar en atención a su representación social cuando por alguna circunstancia se le dé vista, entonces observamos que existirán dos autoridades distintas que en duplicidad de funciones se inmiscuirán en una misma conflictiva.

Con todo, somos de la opinión de que estas importantes reformas no tendrán gran eficacia, mientras que no se tome en cuenta la condición personal, moral, económica, educativa y emocional del agresor, no para reprimirle o sancionarle sino para mejorar su situación en todos los ámbitos de la vida social, pues de esta manera estará en posibilidades de establecer una mejor relación con sus semejantes, en especial con aquellos que se encuentran más cerca de él, como son los que integran su núcleo familiar.

bibliografía

ARAGONESES, Pedro, *Sentencias congruentes. Pretensión, oposición, fallo*, Aguilar, Madrid, 1957, 282 p.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría general del proceso*, 3 a. ed., Porrúa, México, 1989, 427 p.

CARNELUTTI, Francesco, *Derecho procesal civil y penal*, Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, 1994, 491 p.

DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1988, 654 p.

DEL PALACIO DÍAZ, Alejandro, *Lecciones de teoría constitucional, Claves Latinoamericanas*, México, 461 p.

Diario Oficial de la Federación, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el

Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del 30 de diciembre de 1997.

Dictamen de la primera lectura al *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*. 38". Reforma. Dictamen. Año 1. Núm. 33 del 27 de noviembre de 1997.

Exposición de motivos. Cámara de Diputados, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*. Año 1. Núm. 26, 6 de noviembre de 1997.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, UNAM, México, 1983, 363 p.

OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, Haría, México, 1989, 459 p.

CASTILLO LÓPEZ, Juan Antonio, *El divorcio administrativo y jurisdiccional*, UAM-A, México, 1998, 159 p.

OBREGÓN HEREDIA, Jorge, *Código Civil para el DF en materia Común y para toda la República en Materia Federal*, Porrúa, México, 1988, 645 p.

OBREGÓN HEREDIA, Jorge, *Código de Procedimientos Civiles, comentado y concordado*, México, Porrúa, 1987, 611 p.

SOTO, Luis, "El futuro de los niños... de Salinas". *El Financiero*, número 4941, 5 de noviembre de 1998, p. 49.

T. HALL, Edward, *La dimensión oculta*, Siglo XXI, 12a. ed., México, 1972, 255 p.

I n t e r n e t

Gustavo A. FÉLIX LÓPEZ y Patricia MELÉNDEZ AVIÑA, *Maltrato infantil y violencia intrafamiliar: estudio realizado con padres de niños preescolares*, p. 1.1 internet. *File:///A//violencia-1. htm*.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. Unidad Nacional Contra la Violencia. Internet, *correo @cndkorg.mx*.

Lucía LAGUNES, fue aprobada en el Senado la Ley de Violencia Intrafamiliar, CIMAC, 1997, p. 1. Internet *File:///A//vio- lencia.htm*.